

SOSA WAGNER, Francisco: *La construcción del Estado y del Derecho Administrativo. Ideario jurídico-político de POSADA HERRERA*, Marcial Pons, Madrid, 2001, 142 págs.

A diferencia de lo que pudiera ser normal en toda publicación, es bueno comenzar a leer u ojear este libro por el final, pues allí, el Prof. SOSA WAGNER, resume perfectamente lo que espera del mismo (y a buen seguro que lo consigue), cuando de forma literal escribe: «... una resultancia de este pequeño libro bien me gustaría que fuera el estímulo de futuros y más amplios esfuerzos, pues está ideado para abrir el apetito, como una suerte de aperitivo (...) para el templado banquete en que puede consistir la exposición sistemática y por lo menudo del Derecho público del siglo XIX. Pues son las *Lecciones* (1), ..., el libro jurídico más completo e importante que se publica en España en la primera mitad del siglo XIX».

Efectivamente, POSADA HERRERA es un testigo y actor de excepción de buena parte del siglo XIX y, particularmente, del convulso reinado de Isabel II, en donde participó en prácticamente todos los gabinetes de la época; por lo que el protagonista de este libro no hace gala a su propio apellido, el cual, desde el punto de vista etimológico, deviene de «posar», y del latín «pausare», «cesar», «pararse», lo que dio luego a la acepción de posada (s. XII) como a «casa de huéspedes» (2). Y a esa ajetreada vida se dedica el Capítulo Primero del libro que se

comenta (págs. 10 a 37), bien titulado «Vida y lances de POSADA HERRERA».

Ahí puede y debe verse resumido el contexto político en el que se movió la vida, y aun la obra, del protagonista del libro del Prof. SOSA WAGNER (3), del autor de las *Lecciones* de Administración (1843); vida que alcanza hasta las postrimerías de su vida pública y la breve Presidencia del Consejo de Ministros desde el 13 de octubre de 1883 hasta enero de 1884, breve momento después del cual formaría Gobierno CÁNOVAS DEL CASTILLO, todo ello ya, obviamente, bajo el reinado de Alfonso XII.

De tan prolija y prolífica existencia, es curioso destacar, y al margen la multitud de cargos públicos asumidos más allá del Ministerio de la Gobernación, la sólida y peculiar formación de POSADA (págs. 10 y ss.); su temprano compromiso liberal de quien fue, según el Prof. SOSA WAGNER, «un hijo bien legítimo de su tiempo... que acoge en su cabeza, prodigiosamente ordenada, los elementos positivos de la revolución liberal...». Todo ello en un personaje que «era irónico y cultivaba el humor socarrón; un hombre culto, de feliz memoria, un hombre atento a lo que ocurría en Europa, especialmente en Francia» (pág. 24).

Pero sin duda lo más trascendente de todo este primer periplo de la vida de POSADA, al menos para los estudiosos del Derecho Administrativo, fue el nombramiento que recibe en 1843 como Catedrático de Principios de la Administración y de Derecho Administrativo de la

(1) Libro clave, como se dirá, de José DE POSADA HERRERA, de su pensamiento jurídico, que en buena medida es lo que se expone en el libro que se recensionan.

(2) Según «bajo» de Internet, <http://www.epasa.com/apellidos/posada.html>, el apellido Posada está basado en una antigua leyenda que se refiere a un varón llamado Pedro Posada, quien vino de Francia a España huyendo de su padre, y que al llegar a Asturias tomó un halcón, que acto seguido soltó, determinando que allí donde el ave se posare, haría su posada, por lo que se apellidó Posada. El halcón fue a parar a un lugar próximo a la villa de Llanes y en él hizo su casa y asiento el forastero.

(3) No obstante, más jugoso e importante es a estos efectos el libro del propio autor, POSADA HERRERA, *Actor y testigo del siglo XIX*, Llanes, 1995, publicado en 2000 por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, un resumen del cual, atractivo por su concisión, está en el núm. 142 de esta REVISTA, 1997, págs. 7 y ss. Téngase en cuenta, asimismo, José POSADA HERRERA, *Veinticinco discursos y un Prólogo*, Estudio preliminar: Francisco SOSA WAGNER, editado por la Junta General del Principado de Asturias, Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, núm. 10, Oviedo, 1997, del que da noticia Juan José DÍEZ SÁNCHEZ: en el núm. 146 de esta REVISTA, 1998, págs. 553 y ss. Vid. asimismo el núm. 155.

Escuela especial de Administración (4), de la que fue director, pues desde allí POSADA pronunció sus famosas *Lecciones*, publicadas ese mismo año y ampliadas con un cuarto tomo de Estudio de Beneficencia Pública (1845). Y son justamente aquellas *Lecciones* las que se desgranán, de forma más que bastante, por el autor del libro que se comenta, máxime para un profano; *Lecciones* que «constituyen un texto clave para entender el Derecho Administrativo y la Administración de la época» (5); «criadero bien grávido aún hoy para el estudioso» (pág. 139).

El Capítulo Segundo, titulado «Las *Lecciones* en la trama doctrinal de la época», es un rótulo perfecto para entender no tanto aquella trama, lo que por su complejidad requeriría unos bagajes históricos aún mayores, sino para disponer de datos más que suficientes que afiancen un posterior análisis sobre el origen del Derecho Administrativo y de sus cultivadores —españoles o foráneos—, algunos de los cuales, obviamente, influyeron en la obra de POSADA. La bibliografía que aporta el autor del libro, SOSA WAGNER, es aquí impresionante, partiendo de la propia que ya recogiera OLIVÁN, en su célebre obra *De la Administración pública con relación a España*. A destacar no sólo la producción extranjera de la época, por alguno de cuyos autores tuvo especial predilección POSADA (caso de BONNIN y otros franceses mencionados en las págs. 46 y ss.). Todo esta proliferación y manifestación de cultura jurídica e histórica, bien comunicada, por lo demás, no resulta extraño a un escritor como el Profesor de León, a poco que se lea detenidamente el símil —¿hiperbólico?— de la pág. 40.

El Capítulo Tercero se adentra ya de lleno en el pensamiento jurídico y en la obra de POSADA HERRERA, partiendo pre-

viamente de unas ideas básicas acerca de la importancia que para el autor tiene la unidad de España (6), ligadas a la aún más importante idea de unidad en sí, con un aroma innegable a «Revolución Francesa» o liberalismo. La unidad la entiende el asturiano como «igualdad de leyes y derechos de todos los ciudadanos dentro de un país»; mientras que la centralización la ve como «(el) resolver todas las cuestiones que puedan interesar a un país por el Gobierno central, situado en la capital de la monarquía». Con todo, y como ejemplo de la sagacidad de POSADA HERRERA, su postura se resuelve más matizada o sincrética a poco que se asuma su formulación de «Gobierno central, Administración central para todos los intereses generales del país; Administración local, Administración confiada a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en toda la latitud que sea compatible así con el Gobierno de la nación como con la Administración en general» (pág. 62) (7). Destaca, por tanto, la abierta y clara posibilidad que reconoce POSADA a la existencia de un llamado «poder municipal», de unos intereses propiamente locales, sin duda difusos o difíciles de

(6) Iniciando un análisis forzado, tendencioso o simplista, y destacando una serie de elementos claves en la misma como el sentimiento religioso, la propia monarquía (vid. el escudo e ilustrador destacado de la pág. 57) o incluso las «guerras»; junto a factores que contribuyen a justamente lo contrario, como «el gobierno feudal, los fueros municipales, los privilegios provinciales e incluso la misma topografía del país...». O dicho de otra forma, certeramente, por SOSA WAGNER: «deteniéndose a contemplar aquellos paisajes del trayecto que le interesan y esquivando los que no le sirven» (pág. 58).

(7) No obstante, debe tenerse en cuenta la apostilla del Prof. SOSA WAGNER que hay en la pág. 100, según la cual «POSADA no tiene contemplación alguna con las experiencias administrativas que contradicen sus ideas acerca de la unidad y centralización en el ejercicio del poder: para él, todo aquello que disgrega, malo; por el contrario, todo aquello que contribuye a unir, estupendo, aunque el discurso se haga sobre la base de argumentos tan elementales».

(4) Cátedra que, por cierto, y con buen criterio económico, tuvo que sopesar en cuanto a su continuidad, pues en 1846 optó a favor de la Secretaría General del Consejo Real (vid. pág. 13).

(5) FRANCISCO SOSA WAGNER, POSADA HERRERA, *actor...*, cit. núm. 142 de esta REVISTA, pág. 15.

concretar, pero que nuestro autor decimonónico no deja de señalar o enumerar (8); debiendo ser de tal competencia municipal «todo lo que se refiera a la comodidad y tranquilidad a que la pequeña sociedad tiene un derecho incontestable, y por el contrario, todo lo que sale de esta esfera pertenece al poder general del Estado» (pág. 104).

Con todo, la parte más densa, más intensa y más decididamente interesante de este capítulo llega a partir de las págs. 63 y ss., en donde comienza el núcleo duro del pensamiento de POSADA sobre aspectos claves referidos a qué entendía por Administración (9), Derecho Administrativo (10) y Ciencia de la Administración (11). A partir de ahí, como destaca SOSA WAGNER, en el libro que se comenta y que recoge el contenido de las *Lecciones* de POSADA, éste, y en resumen obligado, expresa su postura sobre:

— La organización administrativa y sus funciones, no sólo materiales, sino «espirituales», siendo aquí las *Leciones*, en acertada expresión del Prof. SOSA WAGNER, «atalaya»; (y) «POSADA, el argos de los cien ojos».

(8) Vid. el análisis de estos extremos desde las págs. 101 y ss., dentro ya del Capítulo Cuarto, dedicado a la Administración Local. La enumeración a la que me refiero se deriva de la pág. 104.

(9) Cuando en una perspectiva claramente extraña asume que es «el número de distribución de los agentes que tiene el gobierno a su disposición para ejecutar las leyes», incluyendo por tanto a la Administración «dentro» del Gobierno, y no como hoy en donde la sustantividad constitucional o política del Gobierno está clara (art. 97 Constitución española, art. 2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, y art. 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). No obstante, en la página siguiente se deduce, en cambio, que Gobierno y Administración son dos cosas distintas o que «la Administración es uno de los elementos del Gobierno».

(10) «El conjunto de leyes administrativas».

(11) «La que arregla los derechos de los ciudadanos y de la sociedad recíprocamente».

— Las fuentes del Derecho Administrativo, en una enumeración (la de la pág. 66) ciertamente confusa en cuanto a alguna de las que señala, que corresponden a categorías hoy bien delimitadas como el Real Decreto o la Orden Ministerial.

— La importancia que otorga a los llamados «principios» (generales del Derecho) a la hora de resolver las cuestiones administrativas.

Desde la pág. 70 se dedica el autor de esta pequeña monografía a ilustrarnos sobre lo que piensa POSADA acerca de las relaciones entre los distintos poderes del Estado, en donde sobresalen algunas formulaciones claroscúras en cuanto a la distinción entre el legislativo y el ejecutivo, destacando una especie de mínima intervención o producción de las asambleas legislativas (12) (actividad que, no obstante, se puede encargar a muchas personas, en cuanto «deliberación» sobre asuntos generales; mientras que la ejecución debe ser «asunto de pocos», en máxima bien conocida, por cierto, y que POSADA asume en otras ocasiones), mientras que el poder ejecutivo debe estar activo siempre, sin descanso. También sorprende, no en la mentalidad de la época, la soberanía compartida de los legisladores con el Rey, pero igualmente la no intromisión de unos poderes en otros (del legislativo en el ejecutivo), lo que es formulado de forma algo críptica.

E igualmente oscura es la distinción que hace POSADA entre poder ejecutivo y judicial (págs. 73 y ss.), asumiendo éste como inamovible, y aquél como movable

(12) La nota 20 de la pág. 71 es clarificadora de lo expuesto, y del pensamiento ecléctico de POSADA, lo que contrastaría hoy fuertemente con el papel que a veces se le exige al Derecho de «adelantarse», precisamente, a las necesidades de la época. Paradigma de ello es el Derecho ambiental y la consagración del principio de precaución, que exige actuaciones incluso en momentos de incertidumbre científica si existe riesgo razonable de daño al ambiente. No obstante, el autor de Llanes también reprocha a los legisladores el que puedan quedarse muy atrás, pues ello puede desencadenar «revoluciones».

según las necesidades; y que «el judicial debe respetar los fallos de la autoridad administrativa hasta que éstos hayan sido reformados por la misma...»; en lo que es una clara asunción de principio que aboga por la justicia retenida y de la máxima de que «juzgar a la Administración sigue siendo administrar», como luego se confirmará, por lo que hay que evitar el menoscabo recíproco de competencias (pág. 76). Con todo, ciertas formulaciones deben destacarse, como aquella que afirma que «las resoluciones judiciales han de ser, además, graves, detenidas y con arreglo a ciertos trámites», mientras que «el poder administrativo no tiene reglas fijas para obrar: en él todo es prudencia y equidad» (13).

Por lo demás, POSADA no elude decir qué piensa sobre la posibilidad de que el poder judicial pueda encausar a los agentes de la Administración, exigiendo para ello autorización del Ministro; ni sobre ideas o conceptos como los de «competencia» o «exceso de poder» (conocer un agente de asuntos que no se han encargado), «exceso de jurisdicción» (conocer de asuntos de otra autoridad) o «exceso de atribuciones»; concepto éste ya entendido como «entrar a conocer los asuntos que tiene atribuidos el poder judicial», que le sirve ya para entrar de lleno en las lindes entre el poder administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa, previa delimitación, justamente, de las materias contencioso-administrativas.

Pero para esta ardua y necesaria tarea, para determinar esas «cuestiones delicadas», en un empeño que POSADA, en un alarde de sinceridad, confiesa que «... no acertaré a resolver», parte previamente de un discurso al que no hay más remedio que remitir en su totalidad (págs. 77 y ss.), pues pretender destacar los aspectos claves del mismo lleva insisto el riesgo, probablemente, de desfigurarlo. En dicho proceso discursivo se conecta ocasionalmente con el principio de la ejecutividad de los actos administrativo (14), así como con la distinción

entre lo contencioso y lo administrativo, y entre lo contencioso y lo judicial, con todo ello con algunos ejemplos que no empañan el hecho, que destaca SOSA WAGNER (pág. 81), de que «no existe la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se conocerá pasado el tiempo».

Por ello, el esfuerzo de POSADA de lograr aquella identificación no sólo es ingente, y lo articula a base de casos particulares (algunos curiosos, como el de la pág. 82), para acabar formulando un principio de general entendimiento sobre todo lo expuesto, y acerca de cuáles son o no son esas materias contencioso-administrativas o, en forma negativa, las que no deben serlo; los asuntos que no deben serlo (léase el segundo párrafo de la pág. 83: «todos aquellos que no versen especialmente sobre el servicio público o que, aun cuando puedan interesar a la Administración, deban decidirse con arreglo a los principios comunes del Derecho civil, deben pasar a los tribunales ordinarios).

En cuanto a la propia jurisdicción contencioso-administrativa, POSADA es defensor de la justicia retenida (pág. 90), admitiendo que el ámbito objetivo de la misma debe ser conocer de «cuatro reglas»: a) oír todas las quejas y reclamaciones que procedan de las contribuciones públicas, de las vecinales y derechos que se hallen establecidos; b) el examen, rescisión y nulidad o reclamaciones a que puedan dar lugar todos los contratos celebrados, sobre negocios de intereses públicos, ya sean de caminos y canales, ya de suministros o de montes, ya de aguas o cualquier otra cosa de interés general; c) a todo contencioso de los ramos de pósitos, propios y arbitrios y el contencioso de minas; d) a la aplicación de la parte penal de los reglamentos en materia de caminos, canales y montes y en materia de caza y pesca. No obstante, excluye otras materias «sensibles» como el conocimiento de las *quintas*, o el control de la contabilidad o incluso lo referente al padrón o listas de jurados (pág. 89).

Al fin mismo del control, y rechazando con una serie de argumentos a los que envió (págs. 86-87) la atribución del conocimiento de esos asuntos a los ministros, a las Diputaciones Provinciales,

(13) No obstante, en pág. 77, se afirma que «actúa con precipitación y premura».

(14) Vid. nota 30 de la pág. 78.

a los tribunales ordinarios (15) y a tribunales administrativos independientes, defiendo la atribución de la competencia para entender de esos asuntos, fiel a sus postulados, a tribunales específicos compuestos por personas amovibles a voluntad del Ministerio, ya que su persona «representa los intereses generales de la nación». El autor asturiano explica luego y admite asimismo el carácter básicamente público de las sesiones de dichos tribunales, y la forma de proceder de los mismos («más rápida que la empleada por los civiles...»), «las sentencias que se dicten deberán estar motivadas y hallarse investidas de la autoridad de cosa juzgada, por lo que serán inmediatamente ejecutivas», si bien debe ser posible en ciertos casos la apelación (con arreglo a criterios monetarios, entre otros). Igualmente tiene claro POSADA la forma de proceder de los interesados, bien directamente ante el tribunal o ante el jefe político (caso, por ejemplo, de reclamaciones particulares en los casos de incendio, de inundación o de guerra).

Por último, y terciando sobre otro debate de la época en cuanto al papel que debiera tener, y sobre la existencia o no de contar con un órgano consultivo similar al operante ya Consejo de Estado francés, POSADA admite la necesidad del mismo, pero con carácter exclusivamente consultivo, a diferencia de su homólogo galo.

En cuanto al Capítulo Cuarto, dedicado plenamente al jugoso tema de la Administración Local en el pensamiento de POSADA HERRERA, SOSA WAGNER parte de un necesario posicionamiento de dicha Administración en la época en la que se inserta o desde la que se decanta con los tintes ya reconocibles de hoy en día; lo que arranca a principios del siglo XIX (16) (págs. 94-101, en donde ocasio-

nalmente hay trazos del propio pensamiento del autor de Llanes, así nota 3 de la pág. 95, y otros de nuevo simplistas o pueriles, como los de la 99, y la loa exagerada al papel de los Reyes Católicos).

Fuera de esto, en esta parte del libro que se comenta, el lector puede detenerse más pausadamente a conocer la realidad en la que se inserta POSADA, y en cuanto a extremos tales como:

A) El ya señalado tema o cuestión de las atribuciones propias de los Ayuntamientos, lo que conecta con la esencia de dicha Administración Local (17) (págs. 104-110, existiendo interesantes y curiosos esbozos de algunas de ellas, como los de la pág. 109).

B) Los principios de funcionamiento de dicha Administración, en donde, previo el encaje temporal que hace el Prof. SOSA, luce el criterio de POSADA en cuanto a la elección del Alcalde. Para ello, en la pág. 111 se recuerda la dualidad de éste como agente del Gobierno y de administrador de la municipalidad, lo que en buena lógica llevaría a una elección dual o intervenida por el Estado; lo que rechaza POSADA, quien destaca ante todo la cualidad de representante de la municipalidad, siendo los vecinos quienes deban elegirlo.

C) La necesidad de, al menos, un «funcionario municipal» competente para llevar a buen puerto las tareas de gobierno de los Ayuntamientos, y en concreto de la figura del Secretario (18),

nota 2 de la página 94, al autor que cita, SANTANA MOLINA, como «prematura y trágicamente desaparecido», lo suelo saludar de tanto en tanto por los pasillos de la Facultad de Derecho de Alicante.

(17) Partiendo del hecho de que POSADA creía necesaria la reducción del número de municipios (vid. nota 18 de este Capítulo).

(18) No tienen desperdicio, antes bien son de necesaria lectura, las observaciones que hace acerca de los funcionarios o agentes de la Administración, en la nota 19 de este Capítulo, y que afectan a extremos como su empeño o función, circunstancias que deben reunir (dependencia, responsabilidad, capacidad y residencia), nombramiento y cese (abogando por po-

(15) Es curiosa la argumentación para rechazar la competencia en este caso, para lo que POSADA acude a argumentos bastante modernos que enlazan con la defensa del interés general y la eficacia de la actuación administrativa.

(16) Sólo una pequeña observación que hacer aquí al Prof. SOSA WAGNER, y que seguro ya sabrá y corregirá. En la

que en otro momento posterior y desde tareas de gobernante quiso regular.

D) El carácter secreto, si bien no absoluto, de las sesiones del Ayuntamiento y la posibilidad, matizada y que hoy chirriaría y atentaría contra la constitucionalmente consagrada autonomía municipal, de que el Gobierno pueda «disolver o suspender libremente los Ayuntamientos».

El Prof. SOSA WAGNER, expuesto previamente el pensamiento de POSADA, y de una forma amena que no obsta lo completivo de su exposición, como por lo demás era de esperar en uno de los mejores conocedores de nuestro Derecho Local, en las págs. 114 a 117 decanta lo que es la legislación positiva de la época (Ley de 3 de febrero de 1823 y otra posterior) y la opinión del propio POSADA, en un análisis al que hay que estar directamente, en aras de la brevedad.

Tampoco podría escapar al pensamiento de POSADA una toma de postura acerca del papel de las Diputaciones Provinciales, sus atribuciones y su forma de elección (págs. 117 y ss.), de lo que cabe deducir o destacar los siguientes aspectos o ideas-fuerza del pensamiento del ilustre asturiano:

A) POSADA era partidario de la existencia de la Provincia, a la que da un voto de confianza, como «instituciones que están dando sus primeros pasos», al margen el sustrato territorial anterior; pero precisamente por ello deben reconocer su existencia por quien las ha «engendrado»: el legislador estatal, negando con ello la tendencia a ver las Provincias como un «resultado natural».

B) No obstante, ello no debe conducir, lo que reprocha enérgicamente, a posturas como las que «mandan para las Diputaciones una independencia completa y absoluta» (pág. 119). Lo que conduciría al «federalismo» (*sic*) (19) o,

ner frenos a la arbitrariedad, o dicho de otra forma, al *spoils system* de la época).

(19) En una frase que no me resisto a destacar, el Prof. SOSA afirma que «a la vista de la contundencia de sus convicciones, entretiene pensar qué grado de abati-

incluso, a abocarnos a un «retroceso... de cuatrocientos años...», en una exagerada consecuencia, anecdótica cuanto menos.

C) Aspectos referidos a los gastos de las Diputaciones, forma de elección (con diputados elegidos por los mismos electores que nombran a los diputados a Cortes, pero presididas por los jefes políticos como representantes del poder central).

D) Las atribuciones de las Diputaciones Provinciales, reconociendo aquí una clara disfunción de la legislación positiva de 1823 (me remito a las págs. 121-122, con frases lapidarias como que «la ley concede a las Diputaciones Provinciales bastantes medios para causar males, pocos para hacer bienes»), precisando algunas, tales como el repartimiento de contribuciones que se impongan en la provincia, de los reemplazos, formación de la milicia nacional, beneficencia, velar por la conservación de las obras públicas de la provincia y promover la construcción de obras nuevas, etc.

E) La posibilidad, mal regulada normativamente también, de que el Gobierno pueda suspender a los «vocales de la Diputación».

El Capítulo Cuarto, por último, acaba con una referencia prolija al Derecho electoral de la época, bien conocido y actuado por POSADA, a quien el Prof. SOSA WAGNER niega la autoría de algunas malas praxis (al menos no más malas que las de otros actores de la época) que se le atribuyen, precisamente a alguien a quien se apodó como de «gran elector». Por supuesto que no estamos en condiciones de negar tales asertos, y sólo cabe proceder a destacar, someramente, lo que luce al respecto en esta parte del libro que se comenta. Así, es sabido que POSADA fue un actor privile-

miento padecería Don José si pudiera ver la España autonómica de finales del siglo xx». A lo que podría añadirse que el abatimiento devendría desazón indolente, si pudiera ver las propuestas de algunos partidos políticos a principios del siglo XXI que, cuando menos, reclaman un federalismo —¿asimétrico?— sin ambages o —¡vade retro!— el derecho a la autodeterminación» (?).

giado de este periplo histórico, por lo que inmerso en continuas lides electorales y de acceso a cargos públicos, no sólo debió de seguir la legislación de la época, que conocía muy bien, sino de formarse opiniones acerca de la misma, que quedaron para la posteridad.

Una de ellas es la que luce en la pág. 126, pues POSADA admitía el sistema censitario de elección de diputados a Cortes (vid. las ideas de la pág. 129 y alguna de las críticas que al sistema hace el propio asturiano), si bien, en una pirueta intelectual de las que gustaba mucho, defendería el sufragio universal tal y como se debatía en 1884 (20). Otra, la paradójica función de la Administración de velar por la pureza electoral, porque las normas sean cumplidas, pero sin negar que el Gobierno no deba influir en ellas.

La monografía del Prof. Sosa sigue luego destacando el proceso de formación de listas electorales y de las mesas electorales y las disfunciones que señala POSADA de la legislación vigente (págs. 130-131: preciosas e incisivas, por lo demás, las menciones de la nota 34); para luego centrarse en el proceso de elección de los diputados provinciales y de los Ayuntamientos (págs. 132 y ss.), para lo que debe seguirse directamente el texto a efectos de conocer la perspicaz opinión, en algunos casos, de POSADA, como la de la pág. 134, cuando admite el «mayor interés de un ciudadano» a la hora de nombrar a un individuo del Ayuntamiento que a un Diputado a Cortes; lo que conecta bien con aquella inmediatez que nos enseñaron representaba el Municipio, así como con la acertada definición que de éstos hace la Ley 7/1985, de 2 de abril (21).

Por último, el Capítulo Quinto, a modo de epílogo titulado «punto y se-

(20) Vid. la nota 33 de la pág. 127.

(21) No creo desvirtúa mi aseveración el argumento que encierra aquí la opinión de POSADA, que no es otro que justificar el sistema censitario, apelando a razones tan peregrinas a los ojos de hoy como «la necesidad de inteligencia», mayor o menor, de los electores, en función de los comicios que se tratare; inteligencia que, como también agudamente refiere SOSA WAGNER, POSADA cifraba dinerariamente.

guido», no es sino un corolario del pensamiento de POSADA y de sus *Lecciones*, sazonado todo él con el garbo de la prosa del Profesor de León, de la que a título de ejemplo, lo que condensa perfectamente el valor del libro que se ha comentado, debe destacarse la apasionada pero objetiva defensa de lo que la obra de POSADA significa en el panorama histórico e histórico-jurídico del Derecho español y, concretamente, del Derecho público de la época. El aperitivo que con este libro pretendía ofrecernos SOSA WAGNER, bien puede transmutarse en una especie de «picactas» típicamente mediterráneas que, a la sazón, y como bien sabe el Profesor de León, suelen ser más que suficientes para disfrutar de un buen almuerzo.

Josep OCHOA MONZÓ
Universidad de Alicante

VERGARA BLANCO, Alejandro: *Derecho de Aguas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, 548 págs., 2 vols.

Poder acceder al contenido de obras referidas específicamente a las regulaciones jurídicas de las aguas continentales en países distintos del nuestro supone, siempre, una experiencia gratificante. Y ello a causa de su relativa inhabitualidad. En efecto: acostumbrados como estamos a centrar nuestra atención, en práctica exclusiva, en materiales que analizan el estado de la cuestión en el ordenamiento español, incurrimos en más ocasiones de las aconsejadas en el olvido del conocimiento de aquéllas. Lamentable tributo, sin duda, derivado del traslado al mundo del Derecho de una estricta compartimentación del recurso coincidente con la división política en que consisten los Estados y que ha llevado, como regla general, a alinear su ordenación con este tipo de fragmentaciones territoriales. Lo descrito ha propiciado, en última instancia, la existencia de normativas estatalizadas que focalizan su interés en los volúmenes hídricos circulantes intra-